# León, Guanajuato, a 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0160/2doJAM72017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue el día 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro), de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba a las partes, (visible en copia certificada a foja 11 once) merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0160/2doJAM/2017-JN**

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado-, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que si levantó el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurrió el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 8,715 ocho mil setecientos quince; de fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar que la sociedad antes citada -a través de su Apoderado, señor **\*\*\*\*\***-, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General Amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Primera de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en este Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas 4 cuatro a la 9 nueve), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de: *\*\*\*\*\** y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha persona moral. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, exteriorizó como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado y que por ello no afecta los intereses jurídicos de la actora, configurándose así, según dijo, el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada del actor; al haberse retirado, en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, las placas de circulación del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte en esta ciudad; resultando, en consecuencia, afectada, por tal motivo, en su patrimonio, pues es evidente que para circular es menester portar ambas placas de circulación. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte** por este Juzgador la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, el ciudadano \*\*\*\*\*, con fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar que identificó como: *“Estación de transferencias San Jerónimo”* de esta ciudad;el acta de infracción con número 360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con horarios, itinerarios, frecuencias y rutas establecidas por las autoridades (Perdida del último despacho físico que tiene su salida programada de estación San Jerónimo a las 23:00)”*; especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Trans-León 2000 S.C. de R.L.”,*

**Expediente número 0160/2doJAM/2017-JN**

*domicilio: Juan de la Barrera # 1433”;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; ya que es irregular su fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por su parte, el inspector enjuiciado arguyó que el acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro), de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que numera como **primero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así pues, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso: ***“PRIMERO****.-**CAUSA AGRAVIO……. por su* ***IRREGULAR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN….****.en virtud de que el inspector de movilidad….aplicó como hipótesis normativa……… el artículo 206, fracción II…….numeral….alude claramente a las obligaciones y prohibiciones atribuibles a las* ***personas conductoras de vehículos****……..****mas no a las Personas Morales o Jurídico Colectivas****……”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el actor, el Inspector enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que el acta contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que la Acta se encuentra debidamente fundada y motivada; que hay una adecuación al caso concreto; y, que no causa agravio alguno, por lo que se deben declarar inoperantes los agravios manifestados por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada; lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la irregular fundamentación y motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro), de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis), en contravención del artículo señalado como infringido, conforme lo que se dilucida a continuación: . .

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó en el acta impugnada, como artículo infringido el 206, fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que la emitió en contravención de dicho dispositivo, al señalar como infractor a *\*\*\*\*\** y no al conductor del vehículo automotor destinado a la prestación del servicio público de transporte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:……..”. . . .

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende claramente que el mismo está referido a las **obligaciones de una persona física** como lo es el conductor del vehículo y no de una persona jurídica (moral) como lo es la que señaló como infractora; entendiéndose por persona física al ser humano y, por persona jurídica, a una entidad de derecho; de donde resulta imposible que esta última, sea capaz de conducir de manera controlada un vehículo de motor, al no ser corpórea, es decir que tenga un cuerpo como lo tiene una persona física para la ejecución de tareas motrices. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues al resultar material y jurídicamente imposible que una persona jurídica conduzca un vehículo, al levantar el Inspector demandado, el acta de Infracción a la persona moral antes mencionada, contraviene el contenido del artículo señalado como infringido, en perjuicio de la sociedad impetrante de este juicio, al no haber denotado como infractor al conductor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte; configurándose así la causal para declarar nula el acta de infracción con número 360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro), de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

No sobra decir, que de todo lo antes expresado y razonado, también se concluye que el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada ni motivada; al no estar referida, en el artículo y fracción especificados como infringidos, la obligación de cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio, a una persona jurídica, sino a una persona física (el conductor del vehículo); lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez contenido en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se emitió en contravención del artículo 206, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; y, en consecuencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del Acta de infracción, con número **360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro)**, de fecha **26** veintiséis de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la devolución de las placas de circulación del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, propiedad de la persona moral actora; y que fueron retenidas en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene la poderdante de la impugnadora a la devolución de las tablillas de circulación que se hayan retenido, al ya no existir razón alguna para su retención, **condenándose** al Inspector demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en representación de *\*\*\*\*\*,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **360804 (tres-seis-cero-ocho-cero-cuatro)**, de fecha **26** veintiséis de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*****,* las **placas de circulación** del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte, que fueron retenidas en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .